

## Material Imprimible

### Ingresos Brutos Provincia de Buenos Aires

#### Módulo 1

- Definición de Ingresos Brutos
- Códigos fiscales
- Artículo 182
- Habitualidad
- Artículo 184
- Servicios digitales
- Actividades no gravadas con el impuesto
- Exenciones impositivas
- Base imponible

## **Ingresos Brutos**

El impuesto sobre los ingresos brutos es un impuesto jurisdiccional. Esto quiere decir que se aplica en cada una de las 24 jurisdicciones existentes en nuestro país. Para ser más específicos, se aplica en las 23 provincias que componen el país, más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La aplicación de este impuesto, se realiza a través de rentas de cada una de estas jurisdicciones. Por tanto, cada una de estas es dueña, por así decirlo, de su régimen de ingresos brutos. Con esto queremos decir que, si bien el impuesto sobre los ingresos brutos grava justamente los ingresos, no es igual en todos lados. En cada jurisdicción este impuesto puede ser distinto y poseer su propia autoridad de aplicación.

En Provincia de Buenos Aires, la autoridad competente es la agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires conocida bajo la sigla ARBA. Mientras que, por ejemplo, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dicha autoridad es la administración gubernamental de Ingresos públicos, conocida como la AGIP. Sin embargo, cuando se realiza una actividad por la que se obtienen ingresos gravados en más de una jurisdicción, el contribuyente en vez de inscribirse en el régimen local de una jurisdicción, se deberá inscribir en Convenio Multilateral.

## **Códigos Fiscales**

Según el código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, podríamos decir que: *“el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto que se cobra sobre todos los ingresos que tenga una persona o empresa como consecuencia del ejercicio habitual y a título oneroso en una jurisdicción del territorio nacional, respecto del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad”*. Cabe recordar que, en este caso, vamos a hacer referencia a la provincia de Buenos de Aires.

Justamente, para el caso de la Provincia de Buenos Aires, el impuesto se rige según lo dispuesto por el Código Fiscal. Pero este código no es siempre el mismo, se modifica de manera anual. Es decir que, año a año, existen actualizaciones a dicho código puesto que surgen modificaciones al texto. Por ejemplo, en cuanto a la referido a las alícuotas

como otros tantos aspectos del impuesto. Para poder dar cuenta de estas actualizaciones es necesario recurrir a la Ley Impositiva del año que se esté estudiando.

Es sumamente importante que recuerden esto y, sobre todo, que lo tengan en cuenta al momento de realizar este curso para que no se genere la impresión de que el presente no da cuenta de datos actualizados. Por ello, para dar ejemplos concretos, recurrimos a un año en particular para enseñar la metodología de cálculo del impuesto. Esa metodología, luego, podrá ser aplicada para cualquier período que podría ser diferente del ejemplo.

**Ejemplo:** si nosotros liquidamos ingresos brutos de provincia de buenos aires para el período 2019 utilizaremos la ley impositiva 15.079. Ahora, si lo hacemos para 2018 usaremos la ley 14.983. Mientras que, si queremos liquidar ingresos brutos para el ejercicio del año 2017, tendremos que ir en búsqueda de la ley 14.880.

Es necesario que tengan en cuenta que cada diciembre de todos los años, se publica la nueva ley que será aplicable para el período fiscal entrante. Esto lleva a que siempre tengamos que estar mirando la ley del año con el que vamos a trabajar para poder tener en nuestras manos los datos actualizados.

**Ejemplo:** si un contribuyente tiene que regularizar sus presentaciones desde el año 2015 en adelante, no le sirve tener en cuenta solo la ley que esté en vigencia al momento de tener que realizar las liquidaciones. Debe considerar las legislaciones vigentes para cada periodo, más allá del año en que se encuentran realizándolas. Entonces, cuando liquidemos 2015 vamos a tener que liquidar dicho periodo de acuerdo a lo dispuesto en la ley de ese año. Y cuando comencemos con las liquidaciones del período 2016, tendremos que considerar la ley que le corresponda a ese año. Así sucesivamente, hasta el periodo en que se haya comenzado a realizar la liquidación.

### **Acceso a legislaciones**

Como parte del material complementario podrán encontrar cómo acceder a la biblioteca digital de ARBA con el código fiscal y las leyes impositivas de diferentes ejercicios.

Llegado el caso que la Administración de recaudación cambie la extensión en donde se ubica la biblioteca legal, lo que deben hacer es colocar en un buscador la leyenda “Normas y Jurisprudencia Administrativa ARBA” para que puedan encontrar el link en donde se aloja la normativa en la nube.

### **Artículo 182**

El artículo 182 del código fiscal de la Provincia de Buenos Aires dice al respecto de los Ingresos Brutos que: *“El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice, zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza, estará alcanzada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos”.*

Para determinar la **“habitualidad”** se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Es decir que, se entiende como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, sin importar su cuantía o repeticiones, en los casos en que los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. Es importante destacar que el código fiscal aclara que la condición de habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua. Mas adelante volveremos con este tema.

En el artículo 184 del código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, se expresa que también serán actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos a las siguientes operaciones, que se realicen dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica. Estas son:

- Ejercicio de profesiones liberales.

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general.
- Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.

**Aclaraciones respecto de las operaciones de acuerdo a lo que establece el código fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 184.**

1. Al respecto del ejercicio de profesiones liberales es necesario aclarar que el hecho imponible se configura por el ejercicio de la profesión liberal, por lo que no existe gravabilidad alguna por la mera inscripción en la matrícula respectiva. Esto quiere decir que, si un contador se da de alta en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ejemplo, no se encuentra alcanzado por el impuesto por el solo hecho de haber obtenido la matrícula, sino hasta que comience a ejercer su profesión.
2. Al respecto de cuando nos referimos a la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. En este caso, consideraremos de acuerdo al código fiscal, “frutos del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural. Aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento, indispensable o no, para su conservación o transporte

3. La tercera aclaración es acerca del fraccionamiento y la venta de inmuebles que se conoce como loteos, la compraventa y la locación de inmuebles y la transferencia de boletos de compraventa en general. Se debe tener en cuenta que esta disposición no alcanza a:

- Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la Ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o se trate de un fideicomiso. Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.
- Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o se trate de un fideicomiso.

### **Servicios digitales**

Todos años en el mes de diciembre se publica la ley que tendrá vigencia en el año que le sigue. Cada año, entonces, se producen modificaciones y actualizaciones. Por ejemplo: el 11 de diciembre de 2018 se publicaron en el Boletín Oficial las modificaciones al código fiscal de provincia de Buenos Aires que entrarían en vigencia a partir del primero de enero del 2019.

En esta nueva legislación, en su artículo 184 bis fue incorporado lo siguiente: ...  
*Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior (...), con alguno de los siguientes parámetros:*

- *se obtenga un monto de ingresos brutos superior al importe que anualmente establezca cada Ley Impositiva, por la prestación de servicios digitales a sujetos domiciliados en la Provincia; y/o*
- *se registre una cantidad de usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva; y/o*
- *se efectúe una cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada Ley Impositiva.*

El código fiscal continúa diciendo que *se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, a aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:*

- *El suministro, alojamiento y otros servicios de sitios informáticos y páginas web.*
- *El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.*
- *El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.*
- *La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea*
- *Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.*

- *Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.*
- *El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.*
- *La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.*
- *Los servicios de clubes en línea o webs de citas.*
- *El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.*
- *La provisión de servicios de Internet.*
- *La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.*
- *La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.*
- *La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas*

El artículo finaliza diciendo que a los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Se recomienda leer con atención el

---



artículo 184 completo ya que tiene algunos agregados muy específicos relacionados con los servicios digitales.

### **Actividades que no están gravadas con el impuesto**

No todas las actividades son alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del código fiscal de la provincia de Buenos Aires, dentro de aquellas actividades que no están gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos se encuentran las siguientes:

- El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- El desempeño de cargos públicos.
- El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- Las exportaciones a terceros países, de:
  - Mercaderías
  - Servicios, siempre que se trate de aquellos realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. La normativa aclara que Se entenderá cumplido dicho requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleve a cabo en el exterior, aun cuando este último lo destine para su consumo
- Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

Retomando el concepto de habitualidad, una actividad se considera habitual, no sólo por el tipo de actividad en si misma sino por cuál es el objeto de la empresa, la profesión

de la persona o y los usos y costumbres de la vida económica. De esto se desprende que la realización de cierta actividad en forma discontinua, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente. Un ejemplo de esto podría ser un abogado. No porque cobre honorarios por juicios ganados una vez al año, no va a estar gravada su actividad profesional. La habitualidad aquí está más relacionada con la potencialidad. O sea que la habitualidad está asociada a la naturaleza de los actos alcanzados por el impuesto, sin importar su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

Debería existir habitualidad para que aplique el impuesto sobre los ingresos brutos. Esto queda plasmado en el artículo 183 del código fiscal. Sin embargo, las actividades y operaciones del artículo 184 sea que se realicen en forma habitual o esporádica se encuentran siempre alcanzadas.

### **Exenciones impositivas**

Es cuando determinada situación u operación se encuentra alcanzada por el impuesto; es decir, es objeto del impuesto; sin embargo, por alguna cuestión en particular se ha decidido que no tribute. Esto sucede por ejemplo cuando se quiere incentivar o beneficiar a cierta actividad. Un ejemplo de esto podría ser que en CABA propusieron asimilar la tarea de un profesional independiente a la de un empleado en relación de dependencia por lo que estos profesionales están exentos y no pagan ingresos brutos.

Cada una de las exenciones mencionadas en el artículo 207 del código fiscal:

- Los ingresos derivados de las actividades ejercidas por el Estado Nacional, estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, salvo aquellos provenientes de las actividades realizadas por organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria o de naturaleza financiera. Esta exención comprende a las prestaciones de servicios públicos postales y telegráficos, así como los servicios conexos y complementarios a las actividades señaladas, efectuadas directamente

por el Estado Nacional, o a través de empresas en las que resulte titular del capital accionario mayoritario, organismos descentralizados o autárquicos.

- Los ingresos de las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- Los ingresos provenientes de la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, incluso en soporte electrónico, informático o digital, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste; igual tratamiento tendrán la distribución y venta de las publicaciones citadas. Los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios como avisos, edictos, solicitadas, etcétera quedan comprendidos.
- Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, excluidos los seguros de salud, y de naturaleza financiera.
- Los ingresos provenientes de las operaciones y/o servicios realizados entre las cooperativas constituidas y sus asociados en el cumplimiento de su objeto social, como asimismo los respectivos retornos. Y los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de servicio público telefónico. Aconsejamos leer en profundidad esta exención porque amplía la exención para otros casos.
- Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas,

culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, todas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios.

- Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.
- Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.
- Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.
- Los ingresos provenientes de las actividades propias de los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.
- Las actividades específicas de radiodifusión sonora y televisiva, excepto aquellas cuyas emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados de forma onerosa.
- Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo exclusivamente respecto de las expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social, hasta el importe equivalente a los pagos efectuados a sus asociados dentro del correspondiente ejercicio fiscal, por los servicios que en carácter de tales desarrollen en las mismas, y al retorno vinculado con dichos servicios, aprobado por la respectiva Asamblea.
- Los ingresos de las farmacias pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente.

- Los ingresos gravados de las personas con discapacidad, hasta el monto que anualmente determine la Ley Impositiva.
- Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los Consorcios o Cooperativas de Exportación por las entidades integrantes de los mismos.
- Las comisiones percibidas por los Consorcios o Cooperativas de Exportación correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.
- Los ingresos de las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana.
- Los ingresos de Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día.

### **Base imponible**

La base imponible es el importe, expresado en valores monetarios, al que luego se le aplica la alícuota para calcular el impuesto determinado. Recordar que la alícuota es un porcentaje que queda establecido según la Ley Impositiva vigente para cada período fiscal y para cada actividad. El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada salvo expresa disposición en contrario.

El ingreso bruto es el valor o monto total, en dinero, en especies o en servicios, devengado por la actividad gravada durante el ejercicio. Y, en base a ello se ha explicado cómo se calcula la base imponible.

Cuál es la base imponible en función del tipo de factura que emita el contribuyente:

- Si un contribuyente es responsable inscripto, en cuyo caso, cuando factura lo hace como importe neto más IVA, el IVA no debe considerarse para el cálculo de la base imponible. No es el monto total con IVA, sino que es el monto gravado antes de agregar el IVA, sea este del 10.5%, 21% o 27%. Recordar que los responsables inscriptos en IVA emiten factura A cuando le venden a otro responsable inscripto en donde el IVA si se encuentra discriminado, y emiten

factura B cuando le venden a un consumidor final. En este último caso, el IVA se incluye en el precio, pero no se encuentra discriminado.

- En el caso de que el responsable sea monotributista, deberán considerar el importe total facturado. Recordar que los monotributistas sólo emiten facturas C. Las facturas C no permiten discriminar IVA. De hecho, un monotributista no paga IVA, sino que paga con la cuota del monotributo ganancias e IVA de forma integrada y simplificada.
- Mientras que, en las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Tener en cuenta que no todos los ingresos que tenga un contribuyente formarán parte de la base imponible. Según el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en el artículo 188, **no integran la base imponible**, los importes correspondientes a:

- Impuestos internos, el débito fiscal generado por el impuesto al Valor Agregado, el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Tener en cuenta que esta deducción sólo la podrán realizar los responsables que se encuentren inscriptos en dichos impuestos y en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.
- Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero.
- Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades, así como las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

- Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.
- Aquellos importes que correspondan a las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.
- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen no forman parte de la base imponible.
- Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Qué se debe tener en cuenta, para calcular el importe de la base imponible de cada período, o sea, de cada mes. Se deducirán de la base imponible los siguientes conceptos:

- Las devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. Es decir, debemos sacar de la base imponible los descuentos y bonificaciones que se den por época de pago, volumen de venta u otros conceptos. No corresponde en el caso de haber facturado mal, por ejemplo.
- También podrán deducir de la base imponible los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier periodo fiscal. Cuando hagamos la deducción de los deudores incobrables, vamos a tener que ver si los mismos fueron deducidos en la

declaración jurada de ganancias de la empresa. Si fueron deducidos, los podremos deducir en ingresos brutos.

Tener en cuenta que de la base imponible no podrán restarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los que estén específicamente determinados en la ley. En aquellos casos en donde el precio se pacte en especie, es decir no en dinero sino mediante el intercambio de bienes y / o servicios, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Existen algunos casos especiales en donde la base imponible se constituye por la diferencia entre los precios de compra y de venta. Ellos se encuentran enumerados en el código fiscal en el artículo 191 y son:

- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados con valores de compra y de venta fijados por el Estado
- Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos
- Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
- Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos de los productores agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos.
- Actividad de compraventa de divisas.

Como parte de los casos especiales, pero no incluidos en el punto anterior en donde la base imponible se constituye por la diferencia entre los precios de compra y de venta, podemos nombrar los siguientes casos:



Respecto de **operaciones realizadas por entidades financieras**, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En este caso, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Sólo en las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a 48, las entidades podrán computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

Respecto de **las operaciones realizadas por compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro**, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se incluyen especialmente:

- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

Sobre **los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean entidades financieras sujetas al control del Banco Central de la República Argentina**, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible

En relación a **los casos de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago**, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquél, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

Para las **agencias de publicidad**, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

En el caso de **ejercicio de profesiones liberales**, cuando la percepción de los honorarios se efectúe, total o parcialmente, por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Para las **operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga**, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esto no aplicará para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.